

Ciudad de México, 2 de marzo del 2023

Opinión técnica sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos sexuales (no prescripción de delitos sexuales)¹

Índice

- I. Introducción
- II. Propuesta legislativa
- III. Análisis de la temática propuesta.
- IV. Datos sobre delitos sexuales en México
- V. Recomendaciones sobre la No prescripción de los delitos sexuales
 - a. Comité de los Derechos del Niño de la UNICEF.
 - b. Comité CEDAW
 - c. Corte IDH
 - d. Organizaciones civiles:
- VI. Conclusiones
- VII. Bibliografía

¹ Elaborada por Judith Minerva Vázquez Arreola, Coordinadora ejecutiva; Martha Juárez Pérez, Titular, Pilar Espino Ruiz, Subdirectora de Estudios comparados y acuerdos internacionales, Bernardo López Rosas, Jefe de departamento de apoyo de investigación, integrantes del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

I. Introducción.

El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México (CELIG) es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

En consonancia a las tareas institucionales se presenta a continuación una Opinión técnica sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de delitos sexuales; por considerar de la mayor importancia el tema que incluye los derechos humanos de las mujeres.

El desarrollo de la presente opinión el CELIG se sustenta en la revisión de convenciones de derechos humanos internacionales, así como en resoluciones jurídicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estudios realizados por organizaciones civiles sobre delitos sexuales y, de manera particular, sobre la imprescriptibilidad para denunciar dichos delitos.

II. Propuesta Legislativa

El pasado 3 de febrero del presente año, la diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño) presentó una propuesta legislativa para la modificación de el Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos sexuales.

La iniciativa propone la modificación del Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las	ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las

<p>modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.</p> <p>III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.</p>	<p>modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.</p> <p>III. Tratándose de las conductas descritas en los títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo de este Código y de los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, las penas serán imprescriptibles.</p>
<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES (sin correlativo)</p>	<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 192 Bis. Además de la pena de prisión, la persona responsable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Asimismo, se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda: I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; II. Trátare de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las</p>	<p>ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda: I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; II. Trátare de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.</p>

circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.	
---	--

III. Análisis de la temática propuesta

1. De acuerdo a la iniciativa presentada el objetivo de la propuesta legislativa es garantizar que los **delitos sexuales no prescriban** y puedan ser denunciados.
2. Que, si el agresor es el progenitor, **pierda inmediatamente la patria potestad.**
3. Que se fortalezca el concepto **de imprescriptibilidad de los delitos sexuales** en conjunto con otras iniciativas presentadas el Senado de la República y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
4. Fortalecer el *corpus iuris*, que aporte a las víctimas de violencia, elementos sólidos a la **hora de presentar la denuncia**, una vez que ésta, **esté lista para realizarla sin restricción de edad.**
5. En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 111 describe que: serán imprescriptibles las penas de los delitos contemplados en el Artículo 181 Bis; la iniciativa propone la modificación del artículo 111 en su inciso III para colocar los delitos contemplados en los títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo de este Código y de los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad por lo cual amplía a todos los delitos sexuales definidos en el Código la imprescriptibilidad del delito.
6. La pérdida de la patria potestad o tutela para el agresor.
7. La propuesta del artículo 293 QUATER plantea la eliminación de la responsabilidad a las personas servidoras públicas en un intento por ampliar el abanico de personas a quienes se les pueden fincar responsabilidad ante la violación a la intimidad o a la protección de datos personales (incluyendo la imagen).

IV. Datos sobre delitos sexuales en México

Sobre algunas cifras de los delitos sexuales en el ámbito federal y en la Ciudad de México en donde estas reflejan la prevalencia de los delitos en contra de las mujeres y las niñas:

En ámbito federal, el caso de las llamadas realizadas al 911, reportadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con datos a mayo

de 2021, registró 834,118 delitos relacionados a la violencia contra las mujeres, de los cuales el 3.42 % fue agraviada en su libertad y seguridad sexual.

También, se pondera que, en un comparativo, en los datos sobre violación simple y equiparada, de los primeros meses -hasta mayo- del 2020 y 2021, en donde se reportó un aumento del 30.5 % de incidencias: 6,610 casos para el primer año y 8,623 para el segundo (SESNSP, 2021).

Relacionado al delito de estupro, en los datos del Censo Nacional de Justicia Federal, que realiza el INEGI, se reportan cero casos, en los periodos 2011-2018, 2019, 2020 y 2021.

En el caso de las llamadas relacionadas el abuso sexual, se registró un aumento de incidencias, entre 2016 y 2019, con una baja en 2020; para 2021 -hasta mayo- se reportaron 2312 eventos.

En el tema de acoso u hostigamiento sexual (SESNSP, 2021) los datos arrojan incrementos constantes, de 2016 (3,179 registros) a 2020 (con 8,376).

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021), en la Ciudad de México, del total de mujeres de 15 años y más, el 43.9 por ciento experimentó algún tipo de violencia en la infancia y de estas el 14.5 por ciento refirió que fue víctima de violencia sexual. El documento se mencionó que el principal agresor fue un tío o tía, seguido de un primo o prima y en tercer lugar un no familiar (vecino, conocido).

V. Recomendaciones internacionales sobre la no prescripción de los delitos sexuales

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas

México recibió observaciones sobre los informes cuarto y quinto consolidados por parte del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (UNICEF, 2015). Los informes se presentaron en mayo del 2015 y las observaciones fueron fechadas el 8 de junio del 2015.

De los temas centrales de dichas observaciones, relacionadas a los temas de la presente opinión técnica, en el numeral 33 el Comité manifiesta su preocupación por la alta prevalencia de la violencia sexual contra la infancia, en particular contra las niñas (UNICEF, 2015, pág. 10) además de manifestar la preocupación porque **los responsables puedan escapar del castigo**² mediante casamiento con ellas; otra preocupación fue la propuesta de reforma

² En adelante se subrayan los textos relevantes para dar énfasis al argumento dentro de un contexto amplio sin existir dicho énfasis en el texto original.

al Código Penal Federal en relación con **delitos de abuso sexual contra niñas y niños en lo que respecta a los plazos de prescripción.**

Por lo anterior el Comité insta en el párrafo número 34 (UNICEF, 2015, pág. 10) al Estado mexicano a:

“(a) Revisar la legislación federal y estatal para asegurar que la violación sea penalizada en línea con los estándares internacionales y que sea removida cualquier previsión legal que permita a los autores de abuso sexual infantil ser excusados por sus crímenes;

(b) Asegurar que la reforma al Código Penal Federal **proporcione que no exista plazo de prescripción** en cuanto a las sanciones como a la acción penal en lo que respecta al abuso sexual contra niñas y niños, y que incluya tanto a los autores como a los cómplices. **Las mismas previsiones deben ser tomadas en los códigos penales estatales;**” entre otras observaciones.

1. Recomendación emitida a México del **Comité de los Derechos del Niño**, a resultado de los informes periódicos cuarto y quinto, **recomendó** al respecto remover cualquier disposición que excuse a los perpetradores de abusos sexuales, **prever que no exista plazo de prescripción en el delito tanto a nivel federal como local**, y que se investiguen y se castiguen todos los casos de abuso [...]

Comité CEDAW

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, y su Protocolo facultativo; los cuales fueron ratificados por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981 y en 2002, respectivamente.

El Comité emitió el 29 de enero de 1992 su recomendación general Num 19 “La violencia contra la mujer” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 1992) en donde insta a los Estados firmantes de la Convención que:

- Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer; (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 1992, p. 5)

Recomendación general numero 33 “Sobre el acceso de las mujeres a la justicia” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2015, p. 11/29). En esta Recomendación se determina a los Estados parte que:

“Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; **rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos**” (énfasis propio)

El mismo Comité en su **Recomendación general numero 35** sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, 2017, p. 13/22) recomienda a los Estados firmantes:

Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

- Las disposiciones que permitan, **toleren o condonen** cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer,...
- Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la “virginidad” y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”, las disculpas tradicionales, **el indulto** por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de

la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sobre la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022) Caso Angulo Losada VS Bolivia en donde el Estado presentó un documento a “la Corte para informar que “la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia canceló la orden de captura con fines de extradición [de E.G.A.], bajo el argumento de la prescripción de la acción penal a la luz de la normatividad colombiana”. El 14 de octubre de 2022 los representantes presentaron una comunicación de contenido similar, por medio de la cual informaron que el 2 de septiembre de 2022 “la Corte Suprema de Justicia de Colombia emitió una decisión rechazando la solicitud de extradición de [E.G.A.] debido a los requisitos del ‘Acuerdo sobre Extradición’ adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, p. 7).

En el numeral 182 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, pág. 60/116) la Corte afirma que debido a la existencia de la prescripción de la acción penal ante el caso, señala que se revictimizó a la víctima y se generó impunidad, que justamente es lo que se busca evitar con la iniciativa al **proponer que no haya plazos para que prescriban los delitos sexuales, particularmente la violación sexual.**

Al respecto la Corte IDH desagregó las condiciones para determinar los delitos de violación:

“198. Respecto a la tipificación del delito de violación, la Corte observa que, a pesar de que la última modificación que se hizo a este tipo penal (supra párr. 43) incluye el requerimiento de que **los actos sexuales sean no consentidos**, el consentimiento aparece como un elemento tangencial y adicional para la configuración del delito de violación, pues se sigue requiriendo que se ejerza intimidación, violencia física o psicológica, o que la víctima estuviera en incapacidad de resistir. Por tanto, **el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación sexual, de modo tal que no se exija que el delito sea**

cometido mediante violencia o intimidación, bastando la falta de consentimiento para el acto sexual. En la tipificación de este delito, se deberán tener en cuenta las circunstancias coercitivas que anulan el consentimiento, de acuerdo con los estándares establecidos en los párrafos 145 a 149 de la presente Sentencia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, p. 63)

Sobre otros delitos, la Corte IDH hace consideraciones y determinaciones para el caso y sentencia y son las siguientes (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, pág. 63/116):

“199. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el **delito de estupro** se basa en tradiciones y estereotipos de género; no identifica las particulares condiciones de vulnerabilidad de la víctima; **encubre relaciones de poder, y crea una jerarquía entre delitos sexuales que disminuye, invisibiliza y naturaliza la gravedad de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.** Además, la Corte nota que la adecuación normativa supra citada implicará necesariamente que el tipo penal de violación protegería los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de estupro. En consecuencia, y con la finalidad de facilitar que todas las formas de violencia sexual contra adolescentes menores de edad se basen en la falta de consentimiento y sean enjuiciadas y sancionadas en concordancia con la gravedad de los hechos, **el Estado deberá, en un plazo razonable, eliminar el tipo penal de estupro de su ordenamiento jurídico.**

200. En cuanto a la **figura del incesto**, este Tribunal considera que el caso reveló particularidades del enfoque legal del incesto en el sistema jurídico boliviano que también llevaron a la revictimización de Brisa. En efecto, los representantes criticaron el estatus del incesto como una “mera agravante”, solicitando como medida de reparación que fuera transformado en un tipo autónomo. El Estado no abordó de manera específica este argumento en sus consideraciones.

201. Cabe subrayar que **la violación incestuosa conlleva una afectación diferenciada y particular en los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, específicamente protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales. Tomando en cuenta la prevalencia y el impacto diferenciado y agravado de la violación incestuosa, así como la relevancia de dar visibilidad a su definición y prohibición, **la Corte considera que el incesto es distinto a otras formas de violación sexual y exige un enfoque especializado por parte del Estado en su legislación.** Así, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, visibilice la

violación sexual incestuosa con un *nomen juris* propio en el Código Penal boliviano.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, pp. 63, 64)

La misma sentencia en su párrafo 221 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, pág. 69/116) sobre las garantías de no repetición afirma que:

“221. Adicionalmente, los representantes solicitaron otras garantías de no repetición relacionadas con que se ordene a Bolivia i) comprometerse formal y públicamente a adoptar medidas amplias para poner fin a todas las formas de violencia contra la niñez; ii) participar en los programas de ciudades de la Ruta de la Asociación Mundial para pilotar esta estrategia en Cochabamba, Bolivia; iii) crear un plan de acción nacional multisectorial y holístico para eliminar la violencia sexual contra la “niñez y personas adolescentes”, con especial énfasis en el incesto, priorizando que la misma sea elaborada en colaboración con la Alianza Mundial. Explicaron que el referido plan debería tomar en consideración las prácticas de la INSPIRE y la Alianza Mundial, e incorporar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de erradicar la violencia contra los niños y niñas para 2030, y las Directrices Clínicas de la Organización Mundial de la Salud sobre la respuesta a los niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de violencia sexual; iv) **realizar una estrategia nacional “amplia, holística y transformadora” que incluya al menos (a) reformas legislativas relacionadas con la eliminación de la prescripción en los delitos de agresión sexual en el Código Penal boliviano y el Código de Procedimiento Penal, la creación de un tipo penal de incesto, y la modificación de la legislación 70 procesal penal a fin de crear incentivos para que los acusados se sometan a un proceso penal abreviado en casos de violencia sexual contra niños, niñas y personas adolescentes, (b) el enjuiciamiento efectivo de los casos de violencia sexual contra la niñez a través de fiscales especializados, prácticas que impidan la revictimización y procedimientos adaptados a la niñez, así como recursos judiciales efectivos.**”

Finalmente, la Corte IDH afirma que “La Corte considera que la ineficacia, indiferencia y los obstáculos en el acceso a la justicia son discriminatorios, puesto que no permiten que mujeres y niñas ejerzan el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2022, p. 60) 317.

41. Además, el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral está reconocido en el artículo 13, fracciones VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se establece que las niñas, niños y adolescentes tendrán el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia, y a la integridad personal, en concordancia con lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Política del país. Por su parte, en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece el derecho de las personas infantes a ser protegidas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Estudios realizados por organizaciones civiles:

En el estudio presentado por el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia AC (Verónica Garzón Bonetti, 2022) denominando a la figura de la prescripción de los delitos sexuales como otra manifestación más de la

violencia contra las mujeres en México pues es “una forma de discriminación en contra de las mujeres debido a que la cultura y el contexto normalizado de violencia determinan en gran medida las posibilidades y capacidades de denuncia de los actos de violencia sexual que viven, **siendo la violencia sexual un hecho que afecta de manera desproporcionada -aunque no exclusiva- a las mujeres.**” (énfasis propio) determinando que “El nexo causal entre la prescripción, la discriminación y la impunidad en este tipo de delitos es innegable y, por ello, es urgente que se elimine esta figura de los códigos penales nacionales a fin de continuar con los esfuerzos para erradicar la violencia contra la mujer y garantizar el acceso a la justicia.” (Verónica Garzón Bonetti, 2022, pág. 3)

La autora define la figura de la prescripción como una institución jurídica que supone la adquisición o pérdida de un derecho o acción por el mero transcurso del tiempo.

La organización Equality Now realizó el informe “Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas” (Equality Now, 2021), esta organización internacional trabaja para proteger y promover los derechos de todas las mujeres y niñas alrededor del mundo; afirma que, a pesar de existir una obligación de los estados de prohibir toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, **continúan vigentes leyes discriminatorias, lo que ha hecho casi imposible que las mujeres disfruten plenamente todos sus derechos humanos bajo condiciones de igualdad**, y a la vez promueve una cultura de violencia y discriminación contra ellas, este informe aporta datos poderosos y una base de evidencia sólida de las necesarias mejoras y acciones hacia mejores protecciones para las mujeres y niñas contra la violencia sexual, y mejor acceso a la justicia cuando sus derechos son violados.

El estudio subraya la recomendación general 35 del Comité CEDAW sobre la obligación de los Estados firmantes de la Convención, en donde están obligados a asegurar que toda ley, práctica y política relacionada con la violencia contra la mujer obedezca los principios de la igualdad y la no discriminación, describiendo con claridad la definición de los delitos sexuales, incluyendo la violación la cual se basa en la falta de consentimiento libremente otorgado, y debe tomar en cuenta circunstancias coercitivas.

Lo anterior derivado de que varios países a lo largo de las Américas tienen **definiciones basadas en el uso de la fuerza o en amenazas de usar fuerza**, en lugar de estar construidas en la falta de consentimiento para el acto sexual. Estas definiciones son problemáticas por varias razones:

- Toda relación sexual no consentida es de naturaleza intrínsecamente violenta y las leyes que requieren pruebas de violencia adicional o del uso de la fuerza física, dejan ciertos tipos de violación impunes y no protegen eficazmente a las mujeres, niñas y adolescentes de la violencia sexual.
- Contribuyen a los mitos de la violación y a la percepción de que es la responsabilidad de las víctimas protegerse. El marco legal de la definición de violación basada en demostrar el uso de la fuerza limita considerablemente que los delitos de violación sean enjuiciados exitosamente y permite amplia oportunidad para la impunidad.
- **Por una variedad de razones, incluido el miedo a las represalias, la pérdida de apoyo familiar o el estigma social, las víctimas no siempre denuncian inmediatamente la violencia sexual.** Esto es particularmente cierto en el caso de las niñas y adolescentes, quienes quizás no entienden que los actos que han sufrido constituyen un delito, o que se les dificulta denunciarlos o abordar el tema en el momento, particularmente cuando el perpetrador es un familiar u otra persona de confianza. Como resultado, a las víctimas a menudo se les dificulta o imposibilita conseguir pruebas físicas o médicas, por ejemplo, de daños corporales, para probar que se usó violencia adicional durante la violación (dado que ya no existen en el momento de la denuncia).
- Existe un número de circunstancias, bajo las cuales el hombre utiliza la coacción, o explota su posición de poder, madurez o ventaja indebida para violar, incluyendo y particularmente, mujeres jóvenes, adolescentes o en condición de vulnerabilidad.
- Definiciones de violación ambiguas, (Equality Now, 2021, pág. 3/20) dificultan la aplicación de dichas leyes, y dejan la determinación de si un caso constituye violación en manos de interpretaciones individuales. Sin una definición clara y reconocida de lo que constituye la violación, puede que las mujeres y niñas (y la sociedad) no reconozcan actos que constituyen violación como un delito o que es incorrecto.

En el tema de la **prescripción de delitos**, el multicitado informe refiere que algunas jurisdicciones, imponen tiempo límite dentro del cual una querrela en materia de violación debe ser entablada. **Los plazos de prescripción cortos para presentar los casos de violación impiden el acceso a la justicia para las sobrevivientes debido a los distintos factores que causan demoras en que la víctima rompa el silencio y denuncie la violación.**

El estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso, la falta de reconocimiento de la violencia sexual impiden que las víctimas rompan el

silencio y decidan promover una denuncia, sumando además que los plazos breves de prescripción imponen una carga abrumadora sobre las víctimas y, en consecuencia, permiten a los perpetradores eludir el castigo. **Esto es especialmente cierto para las víctimas niñas, niños y adolescentes, quienes no siempre revelan el hecho del abuso que han sufrido hasta el paso de varios años,** pues podrán necesitar tiempo para entender la ilegalidad de las acciones a las que fueron sometidos, o se les podrá dificultar realizar una denuncia antes de que alcancen la mayoría de edad, particularmente cuando el perpetrador es un miembro de su familia. **En general, si no hubiera prescripción para la violación, ayudaría a enviar la señal de que la violación es un problema grave que nunca debe escapar al castigo.**

Activistas y expertas(os) legales han recomendado que las leyes no deben imponer ningún plazo de prescripción para entablar denuncias de violación, ni para las víctimas mujeres ni para las niñas, niños y adolescentes. Además, la Corte Interamericana, determinó que la violación es una forma de tortura en ciertas circunstancias.

En la medida en que, por su gravedad, los crímenes de *lesa humanidad* como la tortura no deben tener prescripción alguna, y debido a que la **jurisprudencia internacional ha establecido similitudes claras entre la violación y la tortura, no debe establecerse ningún plazo de prescripción para la violación y otros delitos sexuales.**

VI. Conclusiones

1. Toda vez que las cifras reflejan que la violencia sexual afecta de manera prioritaria a las niñas y mujeres en general, se reafirma que la prescripción de los delitos sexuales, entre ellos la violación sexual afectaría con mayor recurrencia a las niñas y mujeres en general.
2. Toda vez que la prescripción de delitos sexuales se encuentra legitimado en el Código Penal para el Distrito Federal se concluye que le propuesta legislativa se encuentra suficientemente sustentada en las recomendaciones de las Convenciones en que México ha firmado y ratificado
3. Toda vez que la recomendación del Comité de la Convención de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas UNICEF ha manifestado preocupación porque los responsables puedan escapar del castigo, es menester reconocer que la propuesta legislativa se encuentra en consonancia con la Convención
4. Toda vez que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas UNICEF ha instado al Estado mexicano a: “Revisar la legislación federal y estatal para asegurar que la violación

sea penalizada en línea con los estándares internacionales y que sea removida cualquier previsión legal que permita a los autores de abuso sexual infantil ser excusados por sus crímenes”; se concluye que la propuesta legislativa atiende a la recomendación del Comité en un sentido amplio y bastante en los estándares legales involucrados.

5. Toda vez que explícitamente el Comité recomendó al Estado mexicano “remover cualquier disposición que excuse a los perpetradores de abusos sexuales, **prever que no exista plazo de prescripción en el delito tanto a nivel federal como local**, y que se investiguen y se castiguen todos los casos de abuso, entre otras medidas” es categóricamente procedente la propuesta legislativa en este sentido.
6. Toda vez que el Comité CEDAW ha indicado en sus recomendaciones la implementación de medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo; se reconoce que la propuesta legislativa contribuye a combatir la violencia sexual y malos tratos dentro de la familia
7. Toda vez que el Comité CEDAW ha recomendado que se deroguen todas las disposiciones que permitan, condonen o **indulden** cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer; es absolutamente procedente la propuesta legislativa analizada en la presente opinión técnica.
8. Toda vez que la Corte IDH ha recomendado realizar una estrategia nacional “amplia, holística y transformadora” que incluya al menos (a) reformas legislativas relacionadas con la eliminación de la prescripción en los delitos de agresión sexual [en el caso del Código Penal boliviano y el Código de Procedimiento Penal]; en consecuencia, la propuesta legislativa está en consonancia con los principios de convencionalidad mexicana al emanar la observación de una sentencia de la Corte.
9. Toda vez que la Corte IDH considera que la ineficacia, indiferencia y los obstáculos en el acceso a la justicia son discriminatorios, puesto que no permiten que mujeres y niñas ejerzan el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; por lo cual la eliminación de la prescripción del delito contribuye al cumplimiento de los preceptos convencionales.
10. Toda vez que diversos activistas y expertas(os) legales han recomendado que las leyes no deben imponer ningún plazo de prescripción para entablar denuncias de violación, se enfatiza la pertinencia de la propuesta legislativa que elimina la prescripción de delito de violación y amplía el catálogo de delitos sexuales sin prescripción.

11. Respecto a la propuesta del artículo 293 QUATER de la iniciativa en comento, en la que se plantea la eliminación de “persona servidora pública” y propone que se sustituya por “a quien” (cualquier persona) en un intento por ampliar la cobertura, se sugiere observar que, el Congreso de la Ciudad de México aprobó en diciembre de 2019 una reforma sobre violencia sexual digital, mediante reforma al artículo 181 Quintus del Código penal en el que consideró aumentar la pena cuando el delito contra la intimidad sexual **IV. sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones**. Por lo cual se propone mantener la referencia a la *persona servidora* y en dado caso añadir “o cualquier otra persona”, en tanto la reforma propuesta en la iniciativa en comento se encuentra en el capítulo correspondiente a los delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en el que participan personas servidoras públicas.

VII. Bibliografía

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. (26 de julio de 2017). *Naciones Unidas CEDAW C/GC/35*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (3 de agosto de 2015). *Naciones Unidas CEDAW C/GC/33*. Obtenido de in <https://www.acnur.org/fileadm/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (18 de noviembre de 2022). *CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- Equality Now. (16 de septiembre de 2021). *Fracaso en la protección*. Obtenido de SCRIBD portal de libro electrónico: <https://www.equalitynow.org/resource/failure-to-protect-how-discriminatory-sexual-violence-laws-and-practices-are-hurting-women-girls-and-adolescents-in-the-americas/>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. (29 de enero de 1992). *Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992)*. Obtenido de

https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf

UNICEF. (8 de junio de 2015). *Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 2023, de Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas México:
<https://hchr.org.mx/comite/comite-de-los-derechos-del-nino-observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-mexico/>

Verónica Garzón Bonetti. (Febrero de 2022). *Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia AC*. Obtenido de Informe prescripción de delitos sexuales: <https://www.imdhd.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Prescripcion-delitos-sexuales-vf.pdf>